

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
11 FEB 2022
9:32
RECEBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Congreso del Estado de Baja California
SECCION: Diputados
NO. OFICIO: ESS/053/2022.
ASUNTO: Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California a 10 de febrero de 2022
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres
en Baja California"

C. Juan Manuel Molina García
Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la
Honorable XXIV Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
PRESENTE.-

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente **iniciativa de reforma al artículo 5, fracción IV y adición artículo 17, integrando la fracción VIII, ambos de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, para integrar a su estructura orgánica defensores hablantes de lengua indígena**

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

ATENTAMENTE


Diputada Evelyn Sánchez Sánchez
Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas y
Bienestar Social

Anexos: original de la iniciativa presentada.

C.c.p.- Archivo.
C.c.p.- Minutario.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
10 FEB. 2022
RECEBIDO
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DIPUTADA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL
Y ASUNTOS INDÍGENAS

Juan Manuel Molina García
presidente de la mesa directiva
de la Honorable XXIV Legislatura
del Congreso Del Estado de Baja California.

Compañeros y Compañeras Legisladores:

La suscrita Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **la iniciativa de reforma al artículo 5, fracción IV y adición artículo 17 integrando la fracción VIII, ambos de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, para integrar a su estructura orgánica defensores hablantes de lengua indígena**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El ser humano es un ser social que depende de otros para su existencia, así como de la de sus sociedades, una gran parte de las interacciones que día a día comunica a nuestra especie se da desde la oralidad del lenguaje, según diversas hipótesis científicas afirman que la evolución del homo sapiens trajo consigo la transformación y desarrollo del lenguaje humano y con ello el cambio de su manera de organizarse en estructuras sociales complejas, que posteriormente dieron paso a las primeras sociedades primitivas, formando así un legado de conocimientos que se transmitieron de generación en generación, que derivó en múltiples idiomas al rededor del mundo tal y como existen en la actualidad.

De ello podemos apreciar que en México existen alrededor de 69 lenguas habladas por los Pueblos Indígenas de nuestro país, tal tesoro cultural es el patrimonio histórico que nos dejaron nuestros ancestros, asentados en el territorio con anterioridad a la colonización de nuestra gran Nación, mismo que fue consagrado en la "Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas" ordenamiento jurídico que busca regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos, según lo dispuesto en su Capítulo 1 Artículo 1 de la ley antes citada que dice:

“ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos”

De lo mencionado en el párrafo que precede podemos observar la importancia que brinda el legislador a la conservación de nuestra cultura, identidad y herencia histórica, creando una Ley que da a las autoridades de los tres órdenes de Gobierno en su respectivo ámbito de competencia las atribuciones de reconocer, proteger y promover la preservación y uso de las lenguas Indígenas Nacionales tal como lo prevén los artículos 5, 7 y 10 de la “Ley General de Derechos Lingüísticos de los pueblos Indígenas” que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias. La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

ARTÍCULO 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura. En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran. ”

Así como en la República Mexicana reconoce 69 lenguas Nacionales Indígenas¹, en el Estado de Baja California se reconocen en su Constitución local los siguientes pueblos indígenas autóctonos: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimi, sin embargo, hace una referencia específica sobre las personas y comunidades indígenas que pertenecen a cualquier pueblo originario procedente de otro estado de la República que resida de manera temporal o permanente dentro del territorio de esta Entidad, estarán protegidos por los derechos señalados en su Constitución y la ley respectiva, estos preceptos se encuentran previstos en artículo 7 de nuestra Constitución Local apartado A, Párrafo IV y V respectivamente, precepto legal que a la letra reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas autóctonos: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimi, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

Las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena, procedentes de otro Estado de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva. La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta Constitución y Leyes de la materia.

[..]

Desde esta garantía consagrada por la Constitución Local será oportuno poner en contexto que la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, también tutela los derechos de los pueblos Originarios en diferentes aspectos de la esfera jurídica y que de este mismo precepto legal nacen las leyes que protegen las costumbres, tradiciones, lengua y demás derechos tutelados por la condición de vulnerabilidad de los pueblos indígenas, de esto podremos

¹ <https://www.gob.mx/cultura/articulos/lenguas-indigenas?idiom=es#:~:text=M%C3%A9xico%20cuenta%20con%2069%20lenguas,Am%C3%A9rica%20Latina%2C%20despu%C3%A9s%20de%20Brasil.>

destacar lo contenido en el artículo 2 de nuestra ley suprema en su apartado A, fracción IV que mandata lo siguiente:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas

A. [. . .]

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”

V. [. . .]”

A partir de lo anterior, queda más que clara la importancia que existe en diversas leyes respecto del tema indígena y es por demás preciso concientizar el hecho de que, en lo que respecta al acceso a la justicia para los miembros y comunidades indígenas del Estado, aún falta, pues no obstante de tenerlas consagradas en diferentes leyes, estos son vulnerados día a día y no están siendo una garantía clara o que se garantice y respete sus derechos por las diferentes autoridades y órdenes de gobierno, y es aprovechado por patrones abusivos que someten a los indígenas que acuden a nuestro Estado en busca de una fuente de ingresos desplazados por la pobreza o violencia de sus comunidades de origen y que son expuestos a jornadas extenuantes en los campos de cultivo, sin tener las mínimas garantías laborales requeridas para el trabajador como lo son la seguridad social, tiempo de descanso durante la jornada, pago de horas extras, estancias infantiles, entre otras garantías previstas por la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, esto que se menciona se puede observar de manera objetiva cuando las personas miembros de las comunidades indígenas, llegan a las ciudades y requieren de comunicarse para expresar sus necesidades, es en esta situación cuando se actualiza la limitante del lenguaje, pues aunque en ocasiones podamos asumir que estas personas comprenden el idioma español por mantener una sencilla conversación, nos daremos bien cuenta que al entablar un dialogo más complejo, donde el entendimiento del lenguaje requiere un grado de comprensión más avanzado del idioma, ellos no logran entender el mensaje claramente, y de manera obvia menos dar una respuesta concreta, esta es una parte fundamental a valorar, ya que la gran mayoría de la población que reside o se encuentra en el Estado de manera fluctuante o permanente, es mayormente hablante de alguna lengua y únicamente utilizan el español para manifestar lo indispensable y por ello son sometidos a maltrato laboral, e incluso violentados por las autoridades, sin embargo, los miembros de las comunidades

indígenas por desconocimiento de sus derechos y la falta de atención en su idioma, son revictimizados doblemente, para enriquecer lo afirmado en el anterior párrafo me permitiré citar la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 2004542

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 86/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 1, página 808

Tipo: **Jurisprudencia**

PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es factible designar intérpretes prácticos para que asistan a un inculpado indígena, sujeto a un proceso penal, en el desahogo de las diligencias, ante la problemática compleja de contar con la asistencia inmediata de peritos intérpretes de instituciones públicas o privadas. Sin embargo, ante la relevancia de la intervención de dichos auxiliares, toda vez que de la comunicación efectiva y la transmisión de mensajes depende el ejercicio efectivo del derecho de defensa y la posibilidad de evitar una afectación a la esfera jurídica de sus derechos humanos, los elementos básicos que deben satisfacerse para garantizar la protección del derecho humano de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, a fin de considerar jurídicamente aceptable la designación de un traductor práctico que asista en un proceso penal a un inculpado, procesado o sentenciado indígena, configuran el siguiente estándar: a) que sea la última medida por adoptar, después de que el Estado agote todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, que conozca la lengua y cultura de la persona a quien va a auxiliar; y, b) que, aun tratándose de un traductor práctico, la autoridad tenga elementos para determinar que no solamente conoce la lengua parlante del detenido, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o porque tiene un referente de relación que le permite conocerlo. Dichos aspectos pueden corroborarse con el uso de documentos de identificación, la constancia de residencia o el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o de alguno con similares características culturales, que pueda informar circunstancias específicas que trasciendan para el ejercicio del derecho de defensa adecuada del inculpado.

Amparo directo 47/2011. 28 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Mayoría de tres votos en cuanto a sus efectos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Díaz de León, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Jaime Santana Turrul.

Amparo directo 54/2011. 30 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Mayoría de tres votos en cuanto a sus efectos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y

Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Juan José Ruiz Carreón, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 1/2012. 30 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Mayoría de tres votos en cuanto a sus efectos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Juan José Ruiz Carreón, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 51/2012. 30 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Mayoría de tres votos en cuanto a sus efectos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Juan José Ruiz Carreón, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 77/2012. 24 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 86/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil trece.

Desde esta perspectiva, al trasladar estas limitantes del lenguaje, a una instancia del ámbito jurídico, como lo es una lectura de derechos, la narración de hechos, declaraciones o la solicitud de un servicio de representación legal como ante la defensoría de oficio, ministerio público o cualquier instancia gubernamental es totalmente relevante la figura del intérprete traductor.

Bajo estas premisas es que, resulta algo de suma importancia abonar a la inclusión de las personas que no dominan el idioma español, en especial cuando estos se encuentran ante una autoridad, dado que este derecho se encuentra consagrado por el artículo el 2 de nuestro máximo ordenamiento jurídico en su apartado A, fracción VIII, que a la letra nos dice:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas

A. [. . .]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

[...]

Ahora bien, desde este marco de referencia que hemos sustentado al tenor de los artículos que preceden en el cuerpo del presente texto, y dado que, en Baja California, el Poder Judicial del Estado no cuenta con siquiera un solo perito traductor en alguna de las lenguas indígenas habladas en la región o de las comunidades asentadas en el territorio del mismo², es cuando el tema adquiere tintes de urgencia, en este contexto donde se perpetua un patrón institucional y sistemático en quebranto al derecho protegido desde nuestro Pacto Federal y que también es una garantía prevista por el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Título IV, Capítulo I, artículo 45 párrafos VI y VII, en los cuales se menciona lo siguiente:

**“TÍTULO IV
ACTOS PROCEDIMENTALES**

**CAPÍTULO I
FORMALIDADES**

“Artículo 45:

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera. “

En este orden de ideas resulta importante focalizar nuestra atención, así como los esfuerzos conjuntos de este H. Congreso, pues es un problema que violenta los derechos de los pueblos originarios, mismos que sirven de soporte, sustento y motivo de este documento, en este sentido,- debemos señalar que no solo en Baja California existe este problema de Acceso a la Justicia para los pueblos, ya que según la Investigadora del Universidad Autónoma de Cuajimalpa Rubina Espinoza Flores que pertenece al pueblo Na Savi. Es originaria de la comunidad de Santa Cruz, Municipio de Copanatoyac, Guerrero, México. Ha sido intérprete en procesos penales de la lengua Tu'un Savi. Cuenta con diversos cursos en derechos humanos, derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros. Ha trabajado en investigación, interpretación y traducción de lenguas Indígenas en el Sistema de Justicia, derechos lingüísticos y derechos de las mujeres Indígenas.³ En su artículo publicado en la página de internet de la revista de la Universidad antes mencionada, nos destaca lo siguiente:

² <http://transparencia.pjbc.gob.mx/Documentos/pdfs/Peritos/PadronPeritos2022.pdf>

³ <http://www.cua.uam.mx/news/miscelanea/la-falta-de-interpretes-y-traductores-de-lenguas-indigenas-en-el-sistema-de-justicia-en-mexico#:~:text=Las%20personas%20hablantes%20de%20una,Constitucional%20apartado%20A%2C%20fracci%C3%B3n%20VIII.>

“El acceso a la justicia para los pueblos originarios está pendiente; la situación de la asistencia de intérpretes y traductores de lenguas Indígenas está en crisis. A las personas Indígenas se les han negado, obstaculizado y vulnerado sus derechos humanos. Los pueblos originarios enfrentan una violación de sus derechos a la justicia al no ser asistidos por un intérprete o traductor de su lengua originaria durante un proceso penal, a pesar de que las lenguas Indígenas son el primer idioma de muchos de los habitantes de las diferentes comunidades originarias en México.

La inasistencia de estas dos figuras tan importantes como parte de un proceso penal es alarmante; el proceso injusto se convierte nuevamente en una clara violación a los derechos humanos. Por ello, es imperioso cuestionar estas acciones, con la finalidad de hacer visible la situación que viven y enfrentan cada día las personas pertenecientes de pueblos originarios. Las figuras de intérpretes y traductores facilitarían el cumplimiento de un derecho humano que señala la Constitución mexicana. Ante lo anterior se cuestiona el actuar del gobierno mexicano y su irresponsabilidad en no atender políticas públicas dirigidas a la capacitación, profesionalización y contratación de intérpretes y traductores de lenguas originarias, para garantizar el artículo 2º de la Constitución.”

Por otro lado, si observamos lo estipulado por el Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California en su fracción XXV que a menciona lo siguiente:

“Artículo 22. Obligaciones del Ministerio Público. Son obligaciones del Ministerio Público las siguientes:

[...]

XXV. Garantizar la presencia de un traductor o intérprete para personas, cuando sea necesario;

[...]”

Siguiendo la secuencia de ilación de ideas y poniendo en consideración que la fiscalía atiende a la teoría de la Representación Social misma que extraeré un pequeño fragmento del libro llamado “las representaciones sociales de los actores del sistema”, el cual forma parte del acervo de la biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM⁴, para así lograr observar desde otra óptica la importancia de la comunicación así como de la interpretación de los actores para la eficacia de los procedimientos en el ámbito del Accesos a la Justicia.

“Los sujetos interpretan el comportamiento de otros por medio de tipificaciones, es decir, atribuyéndoles un carácter típico a las acciones de los demás. Cuando dichas tipificaciones son traducidas en una determinada actividad ejecutada en la medida en que un tipo de actor desarrolla un tipo de actividad, emerge una institución. En ella, las actividades son realizadas de un modo habitual y rutinario y las actividades son repetidas en el tiempo por un mismo tipo de actor. De este modo, al decir de los autores citados, “todo acto que se repite con frecuencia crea una pauta que luego puede reproducirse con economía de esfuerzos y que ipso facto es aprehendida como pauta por el que la ejecuta”. En definitiva, cuando una actividad habitualizada es producida por un tipo de actor y, a su vez, para

⁴ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3747/4.pdf>

hacerlo necesita incorporar un conjunto de conocimientos (resultado de la historia de la institución), se denomina rol.

Por otro lado, para la obtención eficiente de resultados en cualquier sistema es necesario que los operadores trabajen mancomunadamente y cooperando, con roles claros y sin superposición de tareas. En tal caso, la integración surge del conocimiento de un área específica de trabajo y de los límites a la extensión de ese segmento laboral. En otras palabras, en la distinción clara y precisa entre los roles, entendiendo por esta noción a un cuerpo de conocimiento objetivado en formas de acción social realizadas por un tipo de actor, según la desarrollaron Peter Berger y Thomas Luckmann.⁴

No obstante, esta tipificación no ocurre cotidianamente y, ciertamente, en la investigación criminal ocurre de modo fragmentario, si es que verdaderamente sucede. En capítulos posteriores se detallará el aspecto normativo de la problemática y se señalarán los debates y las interpretaciones jurisprudenciales acerca de los distintos roles y la superposición de tareas.

Pero resulta un campo casi inexplorado abordar la cuestión desde las concepciones o, mejor aún, representaciones que los operadores del sistema penal argentino tienen tanto de la problemática como de los distintos actores que intervienen en ella. En términos teóricos se trata de abordar el factor esotérico-exotérico tal como lo formulara William Hugh Jansen,⁵ es decir, un conjunto de creencias acerca de cómo los grupos se ven a sí mismos y a los otros actores con los que interactúan.

La investigación criminal es ejecutada por la policía, los fiscales y los jueces; tres actores que deberían coordinar su trabajo en función de la resolución de las causas penales. Sin embargo, a partir de la investigación se sugiere que es la intermediación del factor esotérico-exotérico la que dificulta su accionar y cooperación.

Se define como factor esotérico al conjunto de creencias vinculadas con el mismo grupo de pertenencia, incluyendo cómo supone que otros piensan sobre él. Por medio de este factor el grupo se define a sí mismo y le da sentido a la relación con otros actores. En cambio, el factor exotérico resulta del (des)conocimiento de los otros actores, de las mistificaciones y prejuicios acerca de los otros; es decir, es el conjunto de creencias de un grupo acerca de los otros actores. En este capítulo se trabajará en estos dos ejes para identificar cómo los actores se definen a sí mismos y al resto de los actores, y se identificará aquellos aspectos de las creencias que perjudican la actividad misma de investigación penal. “

Ahora bien, si analizamos la anterior hipótesis, misma que nos indica la complejidad que existe en la forma en que se da la comunicación entre los mismos actores que intervienen en el proceso penal y que, aun cuando ellos forman parte de un conjunto indispensable para el procedimiento de investigación y se comunican en un mismo argot e idioma, en ocasiones no llegan a entenderse de manera clara y causan una problemática en la investigación criminal, imaginemos pues entonces que será con las personas que desconocen el idioma y no cuentan con la adecuada interpretación y/o traducción durante este proceso.

Lo anterior es solo para poder contextualizar y valorar aún mejor la complejidad que existe en el tema jurídico y la importancia que debe de brindarse a la comunicación, así como a la figura de un intérprete traductor, para que las

personas que no entienden el idioma español tengan una mejor oportunidad de comprender el proceso penal en una manera mas clara.

Lo siguiente es un esfuerzo por robustecer lo que afirmo y que sirva también como argumento el criterio creado por nuestro alto tribunal en la subsecuente tesis aislada:

Registro digital: 2003595
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: I.6o.P.35 P (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1830
Tipo: Aislada

INDÍGENA CON CARÁCTER DE INculpADO. LA RECOPIlACIÓN OFICIOSA DE AQUELLOS ELEMENTOS QUE PERMITAN VALORAR SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PARA HACER EFECTIVO SU DERECHO AL PLENO ACCESO A LA JURISDICCION, ES PARTE DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE LA OMISION DEL JUZGADOR DE LLEVARLA A CABO CONSTITUYE UNA VIOLACION A LAS LEYES ESENCIALES DE ÉSTE QUE AFECTA A LAS DEFENSAS DE AQUÉL. Conforme al artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado, y para garantizarlo en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, teniendo en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura; por tanto, el Estado es quien tiene la obligación de garantizar un plano de igualdad entre las normas y las especificidades de la persona indígena sometida a su jurisdicción, y no ésta quien deba renunciar al reconocimiento de sus especificidades, costumbres y cultura, en la aplicación de las leyes estatales. En ese tenor, cuando opera el acceso de la jurisdicción estatal para conocer de un asunto penal, y el inculpado tiene reconocida su calidad de indígena goza, entre otros, de los siguientes derechos: a) expresarse en su propio idioma ante el órgano jurisdiccional que lo está juzgando y a que éste le designe un intérprete-traductor durante la tramitación del juicio; b) ser asistido por un defensor con conocimiento de su lengua y cultura y, c) que sus costumbres y especificidades culturales sean reconocidas y ponderadas por el juzgador, quien tiene la obligación de allegarse, para la toma de decisiones, de las periciales antropológicas, culturales, y jurídico-antropológicas pertinentes, apoyándose, incluso, en las opiniones de miembros de la comunidad indígena con reconocido prestigio en el conocimiento de los usos y costumbres de su comunidad, o de cualquier otro medio que le permita adquirir esa información y que resulte necesaria para emitir sentencia; derechos que deben ser garantizados antes de dictarse ésta, pues sólo así es tangible el principio de igualdad formal del derecho estatal, ante la desigualdad de facto que se presenta entre la comunidad indígena y el resto de la composición pluricultural que forma la Nación Mexicana. De ahí que la recopilación oficiosa de aquellos elementos que permitan valorar las costumbres y especificidades culturales de los indígenas para hacer efectivos los mencionados derechos sea parte de las formalidades esenciales del procedimiento, pues con su operatividad, el inculpado sabrá y entenderá -en la lengua o idioma que hable y comprenda- la naturaleza de la acusación, el hecho

punible que se le atribuye y podrá defenderse al tener una comunicación clara y expedita con su defensor, los testigos, el órgano acusador y el tribunal que lo está juzgando. Consecuentemente, conforme al artículo 160, fracciones II, VI y XVII, de la Ley de Amparo, la omisión del juzgador de allegarse de esos elementos para hacer efectivos dichos derechos indígenas constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del inculpado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 391/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Al respecto y como referencia de la gran necesidad que existe en el tema del Acceso a la Justicia a los pueblos indígenas y sus miembros, debemos dar vista de igual forma al Reglamento de la Defensoría de Oficio del Estado de Baja California, así como a la ley de esta, en la cual, solo en el primera (Reglamento) aparece la palabra indígena y meramente como un criterio de elegibilidad en el estudio socio económico para demostrar que el solicitante carece de los recursos necesarios para la contratación de un abogado, y de esta manera acceder al defensor gratuito, cabe destacar que, en todo el reglamento no se hace mención sobre intérprete o traductor que asista al solicitante del servicio de la defensoría, será crucial resaltar así, que tampoco se encuentra previsto traductor o intérprete alguno en la Ley de la Defensoría Pública del Estado.

Es por ello que por medio de esta iniciativa la suscrita busca integrar a la estructura orgánica de la defensoría pública, defensores hablantes de lengua indígena, para que, con ellos se logre dar representación idónea y adecuada a las personas con la perspectiva de su lengua, cultura y tradiciones, y con ello abonar y sentar las bases del acceso a la justicia para los pueblos indígenas.

Por otro lado, la figura del defensor hablante de lengua indígena, no solo será un intérprete traductor, sino también un defensor de oficio que cuando no se requiera de su servicio como intérprete traductor, realizara las veces de defensor de oficio como cualquier otro defensor, esto con el fin de no solo cargar a la estructura orgánica de la defensoría de oficio una figura que sea únicamente requerida en casos específicos de traducción interpretación y que sea totalmente útil en el día a día de dicha estructura.

De tal suerte que, en virtud de lo vertido a lo largo de este documento, es que me dirijo a esta H. Soberanía para proponer **LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 FRACCIÓN IV Y ADICIÓN ARÍCULO 17 INTEGRANDO LA FRACCION VIII, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA INTREGAR A SU ESTRUCTURA ORGÁNICA DEFENSORES HABLANTES DE LENGUA INDÍGENA.**

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 5.- La Defensoría, para el cumplimiento de sus atribuciones estará integrada por:</p> <p>I.- El Director;</p> <p>II.- El Subdirector;</p> <p>III.- Los Coordinadores;</p> <p>IV.- Los Defensores; y,</p> <p>V.- Los Auxiliares Jurídicos, y</p> <p>VI.- El demás personal que determine el Reglamento.</p> <p>Para efectos laborales, los servidores públicos que se señalan en las fracciones I, II, III, IV y V de este artículo serán considerados trabajadores de confianza.</p>	<p>ARTÍCULO 5.- La Defensoría, para el cumplimiento de sus atribuciones estará integrada por:</p> <p>I.- El Director;</p> <p>II.- El Subdirector;</p> <p>III.- Los Coordinadores;</p> <p>IV.- Los Defensores; y Defensores hablantes de lengua Indígena.</p> <p>V.- Los Auxiliares Jurídicos, y</p> <p>VI.- El demás personal que determine el Reglamento.</p> <p>Para efectos laborales, los servidores públicos que se señalan en las fracciones I, II, III, IV y V de este artículo serán considerados trabajadores de confianza.</p>
<p>ARTÍCULO 17.- Para ser Defensor se requiere:</p> <p>I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;</p> <p>II.- Contar con una experiencia no menor de tres años en el ejercicio profesional; al momento de su nombramiento;</p> <p>III.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente, y con la correspondiente cédula profesional;</p> <p>IV.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal; ni haber sido condenado por sentencia</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Para ser Defensor se requiere:</p> <p>I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;</p> <p>II.- Contar con una experiencia no menor de tres años en el ejercicio profesional; al momento de su nombramiento;</p> <p>III.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente, y con la correspondiente cédula profesional;</p> <p>IV.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal; ni haber sido condenado por sentencia</p>

<p>ejecutoriada como responsable de delito doloso;</p> <p>V.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;</p> <p>VI.- Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes;</p> <p>VII.- Aprobar examen de salud y toxicológico de una Institución Pública de Salud.</p> <p>VIII. [SIN CORRELATIVO.]</p>	<p>ejecutoriada como responsable de delito doloso;</p> <p>V.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;</p> <p>VI.- Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes;</p> <p>VII.- Aprobar examen de salud y toxicológico de una Institución Pública de Salud</p> <p>VIII. En el caso específico de los defensores hablantes de lengua indígena, estos deberán acreditar el conocimiento de la lengua y la cultura indígena a que pretendan interpretar/traducir.</p>
--	--

Es necesario precisar el hecho de que, en Baja California el mayor número de personas documentadas según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) son los hablantes de la lengua Mixteca⁵, por tanto, se propone que uno de los defensores que sea integrado a la estructura orgánica de la Defensoría Pública a través de la presente iniciativa, sea hablante de la lengua Mixteca.

DECRETO

PRIMERO. – se reforman los artículos 5 fracción IV y se adiciona al artículo 17 la fracción VIII, ambos de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Baja California veamos:

“ARTÍCULO 5.- La Defensoría, para el cumplimiento de sus atribuciones estará integrada por:

- I.- El Director;
- II.- El Subdirector;
- III.- Los Coordinadores;
- IV.- Los Defensores; y **Defensores hablantes de lengua indígena;**
- V.- Los Auxiliares Jurídicos, y,
- VI.- El demás personal que determine el Reglamento.

⁵ <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/bc/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=02>

Para efectos laborales, los servidores públicos que se señalan en las fracciones I, II, III, IV y V de este artículo serán considerados trabajadores de confianza.

“ARTÍCULO 17.- Para ser Defensor se requiere:

- I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
- II.- Contar con una experiencia no menor de tres años en el ejercicio profesional; al momento de su nombramiento;
- III.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente, y con la correspondiente cédula profesional;
- IV.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal; ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso;
- V.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- VI.- Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes;
- VII.- Aprobar examen de salud y toxicológico de una Institución Pública de Salud
- VIII. **En el caso específico de los defensores hablantes de lengua indígena, estos deberán acreditar el conocimiento de la lengua y la cultura indígena a que pretendan interpretar/traducir.”**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la reforma a la presente ley, dentro de los noventa días siguientes de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez